

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SIBATÉ - CUNDINAMARCA-
E. S. D.

Ref.: 2020 - 00341 - 00
DEMANDA DE SERVIDUMBRE (VERBAL)

Demandantes: LUIS ARCADIO GARZÓN GUEVARA
NÉSTOR GARZÓN GUEVARA
HENRY GARZON GUEVARA

Demandado: WILSON GARZÓN GUEVARA

Asunto: Recurso de Reposición

Respetados señores:

JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado del señor **WILSON GARZÓN GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **No. 3.179.555** de Sibaté, demandado dentro del asunto de marras, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., en términos de Ley, formalmente elevo ante su Despacho, recurso de reposición en contra del auto calendarado 25 de enero de 2024 en el cual en el inciso primero resuelve negar la solicitud elevada por este extremo procesal mediante memorial calendarado el 19 de octubre de 2023 y el cual milita a folio 266 del expediente físico, según se indica en el aludido auto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

I. Frente a la solicitud de Perdida de Automática de Competencia (Inciso Primero).

1. En el auto objeto del recurso, el Despacho deniega la solicitud de perdida de competencia consagrada en el artículo 121 del C.G.P, elevada por este extremo procesal, sustentando para ello, lo indicado en la parte inicial del citado artículo "... *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal...*".
2. El artículo 159 de la citada norma, de manera taxativa se enumeran las causales de interrupción de un proceso a saber:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Que para el caso en concreto, no se han configurado ninguna de las citadas causales.

3. Respecto a la suspensión del proceso, pertinente sea indicar que el artículo 161 *Ibidem*, de igual manera establece las causales de suspensión de la actuación judicial a saber:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

La cuales, al igual que el numeral que antecede, no tienen cabida para el caso en concreto.

4. Este extremo procesal, comparte lo manifestado por el Despacho, que en el presente proceso se han ordenado, notificado y llevado a cabo distintas diligencias, necesarias para la toma de una decisión de fondo por cuenta de este administrador de justicia, asunto que no está en discusión.
5. Este servidor dista del argumento esgrimido por este Despacho, al manifestar que lo indicado en el numeral inmediatamente anterior (4), es *"lo que se refiere la norma cuando indica "SALVO INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN"*, pues tal y como se indica en los numerales 2 y 3, la norma procesal objeto base del presente recurso, trae establecidas las causales para cada situación en particular, sesgando con ello la posibilidad que la parte interesada encuadre causales a su favor.
6. En cuanto a si se han presentado una prolongación en el tiempo para llegar a la decisión de fondo en este proceso, al igual que en el numeral anterior, este servidor dista de lo indicado por el Despacho, pues dicha prolongación no fue debidamente justificada en la respuesta dada, y tampoco encuentra asidero en la norma procesal citada (C.G.P.).
7. Frente al tiempo transcurrido desde la solicitud de aplazamiento de la diligencia (audiencia inicial) programada por el Despacho para el día 6, de octubre de 2021 (8:00 am) y fecha de fijación de la nueva audiencia 14 de junio de 2022 (9:00), en la que trascurrieron 8 (ocho) meses y 8 (ocho), no hay duda, en que no habrán de tomarse para computar el termino del artículo 121 del C.G.P. base de la petición elevada.
8. Clara es la norma antes citada, en la que se indica que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, como es al asunto que nos ocupa y que el termino para su computo deberá ser contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de la perdida de competencia automática por cuenta del Juzgado que conoce en primera o única instancia.
9. Con solo tomar como punto de partida (para el computo de términos que se arguye al amparo del artículo 121 *ibidem*) la fecha de la celebración de la primera audiencia (14 de junio de 2022), el termino indicado en la norma

báculo de la solicitud fenecería de pleno derecho a partir del día 14 de junio del año 2023, debiendo en consecuencia el Despacho haber procedido conforme la norma procesal lo establece, por la pérdida automática de competencia.

10. Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.
11. Al haberse solicitado por este extremo procesal en oportunidad (mediante memorial calendado 23 de octubre de 2023) la pérdida automática de competencia por cuenta de este estrado judicial en el proceso que hoy nos ocupa, este Estado Judicial, debe abstenerse de llevarse a cabo la diligencia programada para el día 7 de febrero de los corrientes, la cual estaría viciada de nulidad.

II. Frente a la solicitud de obtener copia de las diligencias (Inciso Segundo)

1. Como se puso en conocimiento al Despacho mediante correo (memorial) remitido el día lunes 09 de octubre de 2023, se elevó solicitud formal del archivo de la diligencia, sin que a la fecha se haya tenido respuesta sobre el particular.

RADICADO 2020 - 00341 - 00

Eliminar Archivar Responder a todos Responder Zoom Leído / No Marcar leído Etiquetas Imprimir Lector inmersivo

RADICADO 2020 - 00341 - 00

jmedin.abog@gmail.com
Para: jpmmpalsbate@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: 'JAIIME ENRIQUE GAITAN TORRES'; 'Wilson Garzon Guevara'

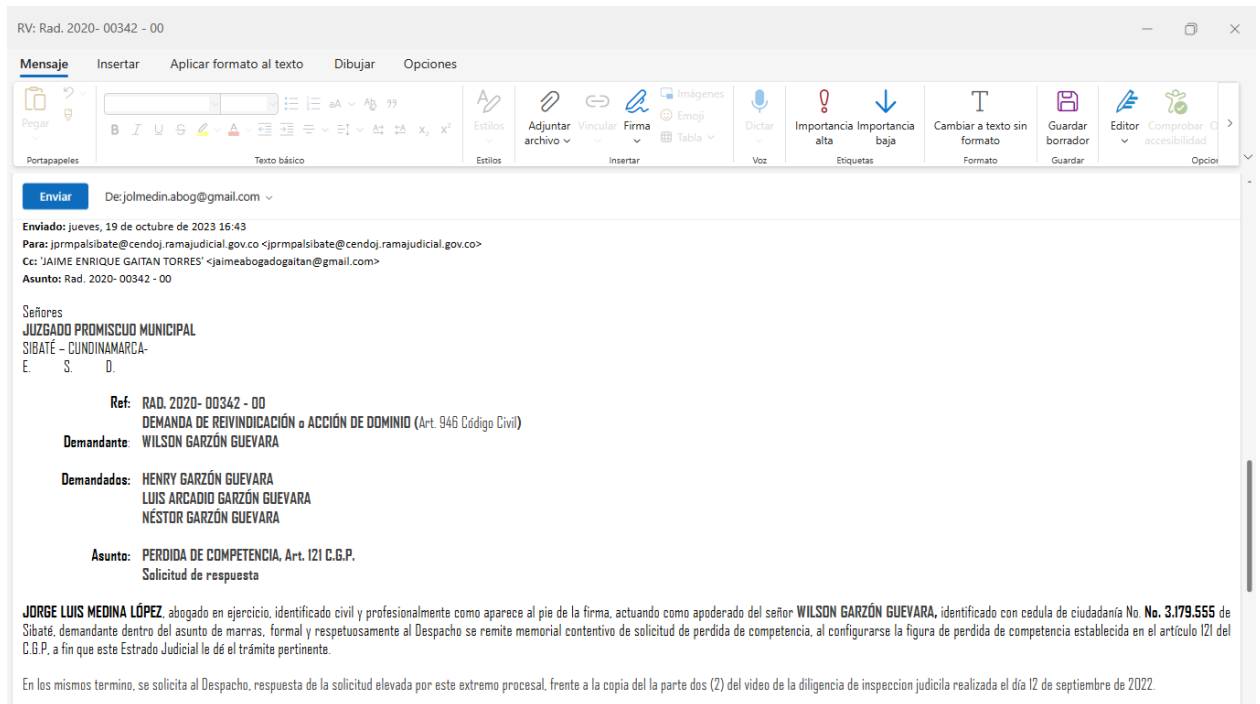
Lun 09/10/2023 11:11

196-01-01092020
De: Luis Arcadio, Henry y Néstor Garzon G.
Contra: Wilson Garzon G.

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SIBATE - CUNDINAMARCA-
E. S. D.

Tipo Proceso: DEMANDA DE SERVIDUMBRE (VERBAL)
Expediente No.: RADICADO 2020 - 00341 - 00
Demandante: HENRY GARZÓN GUEVARA
LUIS ARCADIO GARZÓN GUEVARA
NÉSTOR GARZÓN GUEVARA
Demandado: WILSON GARZÓN GUEVARA
Asunto: Solicitud Video

2. El Despacho en auto objeto del presente recurso, en su inciso segundo, insiste en que este extremo procesal aporte dispositivo de gravación que permita la obtención de la diligencia solicitada, omitiendo que en oportunidad se solicitó y aportó lo hoy exigido.
3. Mediante mensaje remitido al Despacho por este servidor con data 19 de octubre de 2023, se solicita respuesta frente a la petición de la entrega del video de la diligencia antes indicada.



4. Del caso precisar al Despacho, que no ha sido falta de voluntad y/o renuencia de los funcionarios del Despacho en la entrega del material solicitado, o en el tamaño de los archivos, los cuales no suman 2 GB, que impidan ser copiados en el medio de grabación aportado (memoria USB de 128 GB), sino por el contrario, la imposibilidad de entregar dicho material y que cumpla el fin que se busca, el cual tras la revisión que este servidor hiciera el día de ayer tras la copia entregada, el documento digital (video / segunda parte diligencia inspección judicial / 12 de septiembre de 2022) no permite su apertura, lectura y/o reproducción por los aplicativos utilizados.
5. Hasta la presentación y envío del presente recurso, tras comunicación con la Dra. Cristina, me informa que no ha sido posible la recuperación del archivo y se esta a la espera de un informe de la Mesa de Apoyo de la Rama.
6. Al no ser posible, por cuenta del Despacho la entrega legible (leible para el caso en puntual) del material (prueba) solicitado, es claro que esta prueba debe practicarse nuevamente, en aras que repose al expediente y tenga validez jurídico y/o proceder con la reconstrucción del expediente como en oportunidad se solicitara en memorial radicado al Despacho el 22 de noviembre del año inmediatamente anterior.

PRETENSIONES

1. Se admita y conceda el recurso de reposición y en consecuencia:
2. Se revoque el auto objeto del presente recurso, calendado 25 de enero de 2024 en lo pertinente a los incisos primero y segundo, el cual fue publicado en el estado del 26 de enero del presente año por este Estado Judicial, en el microsítio asignado por la Rama Judicial.
3. Se abstenga este Estrado Judicial de la realización de la audiencia programada para el día 7 de febrero de los corrientes, por la pérdida automática de competencia.
4. Se remita el presente proceso, en los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

5. Se dejen las constancias a lugar, sobre la necesidad de reconstrucción del expediente, en la eventualidad de que prospere el recurso en lo pertinente al inciso primero.
6. De no prosperar el recurso de reposición frente al inciso primero antes solicitado, de manera subsidiaria, se ordene la reconstrucción del expediente, se nombre perito para tal diligencia, quien deber a rendir informe sobre la diligencia a realizarse.
7. De ser resuelta favorablemente la petición indicada en el numeral que antecede, se nombre un auxiliar de la justicia distinto al que atendió la diligencia del 12 septiembre de 2022.

Cordialmente,



JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ

Cc.. 79.205.359 e Soacha

T.P. 265636 del C.S. de la J.